



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de noviembre del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 31 de octubre del 2020, entre los clubes FC Cartagena SAD y Albacete Balompié SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

FC CARTAGENA SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Alberto De La Bella Madueño**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Adalberto Eliecer Carrasquilla Alcazar**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

ALBACETE BALOMPIÉ SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Alvaro Peña Herrero**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Karim Azamoum**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Alvaro Jose Jimenez Guerrero**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Eddy Silvestre Pascual Israfilov**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones y la pruebas videográficas aportadas por el Albacete Balompié, SAD, respecto a las amonestaciones impuestas en los minutos 25 y 30 del encuentro a, respectivamente, D. Alvaro Jose Gimenez Guerrero y D. Eddy Silvestre Pascual Israfilov, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que en ambos casos concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta (i) en el primer caso (D. Alvaro Jose Gimenez Guerrero) que el jugador amonestado lo es en virtud de un acción en la que disputa un balón con el pie, igual que su adversario, no existiendo contacto entre ellos en ningún momento; (ii) en el segundo caso (D. Eddy Silvestre Pacual Israfilov) que el jugador amonestado disputa el balón con su cabeza, al igual que su oponente, produciéndose un contacto entre ambos jugadores, que se califica como “*totalmente normal en estos casos*”, añadiéndose “*que es imposible cuál de los dos jugadores es responsable del contacto*” .Por ello solicita que se dejen sin efecto ambas amonestaciones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad. No concurre ninguno de estos supuestos en los dos casos que nos ocupas, puesto que derivándose de forma patente de las imágenes aportadas la existencia de contacto entre el jugador amonestado y el jugador adversario, lo que es reconocido por el propio club alegante respecto al segundo caso, en los respectivos lances de juego a los que se refiere el acta, no puede este Comité considerar desvirtuada la presunción de veracidad de la misma, siendo en todo caso la apreciación de si concurre o no una acción sancionable con tarjeta amarilla una cuestión en la que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el de dicho club o por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las dos alegaciones formuladas.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

